



EB 2023/124

Resolución 189/2023, de 2 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la mercantil AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro, integración y adaptación móvil policial para la implementación de tecnologías de movilidad”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de junio de 2023 la mercantil AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, S.L. (en adelante, ALTRAFFIC o “la recurrente”) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial contra la adjudicación del contrato de “Suministro, integración y adaptación móvil policial para la implementación de tecnologías de movilidad”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El día 12 del mismo mes este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 19 y 20 de junio.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 21 de junio, se han recibido el día 28 del mismo mes las alegaciones de SOMNITEC, S.L. (en adelante, SOMNITEC), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.C.G., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la consideración de poder adjudicador por su condición de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) Previamente a la interposición del recurso, se tuvo acceso al expediente de contratación, pero no se le permitió a la recurrente la vista de documentos declarados como confidenciales por la adjudicataria. Ello ha provocado que la recurrente no disponga de la información necesaria para garantizar su derecho de defensa en el procedimiento de recurso. Por ello, se solicita el acceso a la citada documentación al amparo del artículo 52.3 LCSP.

- b) En el expediente de contratación no ha quedado acreditado que la adjudicataria cumpla con las funcionalidades requeridas por el PPT, pues se observa que el producto ofertado no incluye el módulo “Creación de informes de actuaciones”, sino que en la DEMO efectuada se muestra otro módulo que podría ser asimilable. Además, en el informe de valoración se señala que la oferta de SOMINTEC no presenta “información particularizada para cada funcionalidad”, por lo que puede deducirse que no presentó toda la información solicitada. En definitiva, debe declararse la exclusión de la adjudicataria por no cumplir con las funcionalidades requeridas por el PPT, cláusula 3.

- c) Se ha valorado en el apartado B.1 de la oferta de SOMINTEC aspectos no recogidos en la oferta sino en la DEMO realizada y para lo que dicha demostración no estaba destinada. En este sentido, hay que señalar que la Demo tenía por objeto el correcto funcionamiento de “funcionalidades”, pero no otros aspectos como la arquitectura. Sin embargo, SOMINTEC utiliza la DEMO para ampliar otros apartados de la documentación presentada como el de la arquitectura de la solución disponible que se encuentra incluida en otro apartado del PPT. Por ello, se solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria por no haber cumplido con las especificaciones técnicas de Arquitectura (Criterio adjudicación 4.1).



- d) En el procedimiento ha existido una modificación de la fecha de presentación de ofertas, ampliándola, sin motivación. Según la recurrente, con cita de resoluciones del TACRC, dicha ampliación solo es posible cuando resulte acreditada la existencia de problemas técnicos en la plataforma, por lo que en el presente caso procede la declaración de nulidad de la adjudicación.
- e) Finalmente, se solicita la declaración de nulidad de la adjudicación y la exclusión de la adjudicataria.

SÉPTIMO: Alegaciones de SOMINTEC

En síntesis, la adjudicataria alega lo siguiente:

- a) Las limitaciones al acceso a la documentación del expediente se ajustan a la legalidad y a las declaraciones de confidencialidad de las licitadoras. En todo caso, no se ha producido indefensión porque ALTRAFFIC ha presentado un recurso fundado.
- b) La oferta de SOMINTEC cumple con las prescripciones del PPT y así se refleja en los diversos informes emitidos por el poder adjudicador. En este sentido, y en lo que a las funcionalidades de la aplicación cuyo módulo la recurrente achaca que no se incluye en la oferta de la adjudicataria, ha de indicarse que son dos los requisitos que han de superar las ofertas de los licitadores para no ser excluidas de la licitación: (i) obtener una puntuación mínima de 22,50 respecto de los criterios no evaluables mediante fórmulas y (ii) realizar una correcta demostración de las funcionalidades requeridas. Huelga decir que la oferta de la adjudicataria cumplió con ambos requisitos, pues resultó adjudicataria. Por otro lado, el PPT establece respecto a las funcionalidades requeridas que las mismas han de poder integrarse y adaptarse a los sistemas que actualmente cuenta el órgano de contratación. En definitiva, SOMINTEC ofertó y acreditó en la demostración un módulo para la creación de informes de actuaciones que puede ser objeto de integración y adaptación al objeto de hacerlo compatible con las necesidades de las bases de datos de la policía municipal.



c) El hecho de que la oferta de SOMINTEC no incluya información particularizada para cada funcionalidad tampoco determinaría, como propone la recurrente, su exclusión, sino la asignación de una menor puntuación de conformidad con el PCAP, tal y como se ha reflejado en el informe de valoración.

d) La recurrente insinúa que la adjudicataria utilizó la demostración para ampliar otros apartados (la arquitectura de la solución) de la propuesta. Ello no es así, y simplemente lo que ocurrió fue que el poder adjudicador solicitó aclaraciones al respecto durante la demostración, tal y como hizo igualmente con la recurrente.

e) La argumentación relativa a la falta de motivación de la ampliación del plazo para la presentación de ofertas es extemporánea, amén de que nada afecta a la adjudicación que combate en el presente recurso. En efecto, si la recurrente entendió que la ampliación del plazo se hizo sin motivación alguna debió haberla recurrido en su momento. Por ello, se considera que la actuación de la recurrente supone una transgresión del artículo 7.2 del Código Civil, el cual prohíbe expresamente el abuso de derecho, por lo que se deja al arbitrio del Órgano resolutorio la posible imposición de la multa regulada en el artículo 58.2 LCSP.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Bilbao se opone a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) En esta licitación ha habido declaraciones de confidencialidad extensas, entendidas, con la necesaria diligencia de salvaguarda de secretos técnicos y comerciales de empresas dedicadas a configurar soluciones informáticas. Se trata de un ámbito en el que el alcance, arquitectura, herramientas tecnológicas y recursos de soporte aportados son clave en la posición de mercado de cada empresa. Ha sido esta la ponderación de intereses realizada y por lo que se ha respetado la determinación de confidencialidad de la empresa adjudicataria. El



propio recurrente declaró confidenciales aspectos extensos de su oferta y resulta paradójico que se cuestione la necesidad de esta salvaguarda.

b) El informe técnico de la Sección de Redes y Sistemas del Área proponente del contrato descarta que la oferta de SOMINTEC incumpla el PPT. Hay que tener en cuenta que el propio PPT establece la necesidad de que las aplicaciones propuestas por los licitadores se adapten a las necesidades de la Policía Municipal. El apartado 3.2 del PPT especifica las funcionalidades requeridas a la aplicación (no módulos ni nombre de módulos) entre las que se encuentra la creación y consulta de registros de actuación y se considera que la oferta de SOMINTEC dispone de un módulo asimilable a esta funcionalidad, realizando una adaptación. Por otro lado, a pesar de que en el informe de valoración se indicaba que la oferta no presentaba información particularizada para cada funcionalidad en relación al modo de funcionamiento off-line, hay que indicar que la oferta sí informa de que toda la aplicación es capaz de funcionar en modo off-line.

c) En cuanto a la extralimitación de la DEMO para la acreditación de criterios técnicos, se indica que las aclaraciones respecto del apartado 3.1 del PPT Especificaciones generales de la aplicación podían ser objeto de explicaciones en la DEMO y así se hizo con todas las licitadoras.

d) La ampliación del plazo se basó en la intencionalidad de garantizar la concurrencia, máxime a la vista de las numerosas consultas presentadas (27) y al entender que la formulación de las respuestas, que resultaban vinculantes, podrían requerir de un tiempo añadido, sin que quepa deducirse que se haya actuado en beneficio de un concreto licitador.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la viabilidad del recurso debe partir de los apartados relevantes de los pliegos, que rigen la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador por no haber sido impugnados en tiempo y forma:



PPT

(...)

2. Alcance del contrato

El alcance del presente contrato comprende todos los suministros y servicios asociados necesarios para la implantación de una aplicación móvil policial de cara a la realización de un proyecto piloto, que de soporte a la movilidad de los agentes de la PMB en su operativa diaria en campo, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el presente pliego.

A continuación se describe en líneas generales el alcance del contrato, definido en mayor detalle en los siguientes capítulos de este documento donde se concretan sus términos y condiciones.

2.1. Alcance de la aplicación suministrada

La aplicación suministrada deberá ser conforme con las especificaciones técnicas del suministro recogidas en el Capítulo 3 de este documento.

Entre dichas especificaciones se incluyen las funcionalidades que la aplicación deberá proporcionar y que, entre otros aspectos, se resumen en las siguientes:

- **Realizar búsquedas de vehículos y personas** en base a los datos disponibles en los sistemas existentes, así como la opción de añadir nuevos vehículos o personas a los sistemas correspondientes.
- **Rellenar formularios de denuncia** para distintos tipos de denuncias, incluyendo la opción de generar un recibo para su impresión mediante una impresora térmica conectada al dispositivo móvil.
- **Generar nuevos registros de actuaciones** incluyendo los datos básicos de la actuación: identificación del agente, fecha y hora, y ubicación, así como un identificador único de la actuación generado de forma automática.
- **Mantener un registro de trazabilidad por turnos** donde se almacenen las acciones realizadas por los agentes en la aplicación en cada turno, de tal manera que un agente pueda consultar las acciones realizadas por el mismo en el turno presente o turnos previos, y los administradores del sistema puedan consultar todas las acciones realizadas.

Además de estas funcionalidades que la aplicación deberá incluir como parte del presente contrato, existe otra serie de funcionalidades que la aplicación deberá soportar de cara a su potencial futura inclusión para dar respuesta a más necesidades policiales. Ambos tipos de funcionalidades han sido listadas y descritas en el Capítulo 3.

(...)

3. Especificaciones técnicas del suministro

En este capítulo se incluyen las especificaciones técnicas de la aplicación suministrada dentro del alcance del desarrollo solicitado en este contrato. Estas especificaciones se dividen en:

- **Especificaciones generales de la aplicación**, que incluyen especificaciones y requisitos técnicos de carácter general.
- **Funcionalidades requeridas de la aplicación**, que incluye un listado y descripción de las funcionalidades que la aplicación suministrada debe incluir y que deberán integrarse y adaptarse para su funcionamiento con los sistemas existentes en el presente contrato.
- **Funcionalidades soportadas por la aplicación**, que incluye un listado y descripción de las funcionalidades que la aplicación debe soportar, aunque su integración no es alcance de la primera fase piloto contemplada en este contrato.

(...)



3.2. Funcionalidades requeridas de la aplicación

La aplicación deberá incluir las funcionalidades indicadas a continuación.

Así mismo, y con el fin de confirmar que la solución ofrecida por el licitador cumple con las funcionalidades requeridas, el ASC del Ayto. de Bilbao valorará el interés de solicitar a los licitadores la realización de una demostración del producto ofertado. La correcta demostración de las funcionalidades requeridas tendrá carácter eliminatorio.

En caso de que la documentación técnica aportada garantizara suficientemente el cumplimiento de estos requisitos, el ASC del Ayto de Bilbao se reserva el derecho de descartar la realización de dicha demostración.

(...)

Informes de actuaciones

La aplicación deberá permitir la consulta y creación de registros relativos a informes de actuaciones. La consulta y almacenamiento de dicha información se realizará sobre Bilbopol, donde se almacenan los informes de actuaciones gestionados por la organización.

La aplicación deberá permitir crear nuevos informes de actuaciones en base a un formulario con un reducido número de campos, entre los que se encontrará el tipo de actuación. Además, la aplicación deberá incluir de forma automática en el registro del informe los datos sobre el usuario que crea el informe, fecha y hora, y ubicación GPS del dispositivo (de estar disponible).

El resto de la información del informe será completada por los operadores del CMC (Centro de Mando y Control) a través de los sistemas existentes.

Además, la aplicación deberá permitir al usuario buscar y consultar actuaciones existentes en base a algunos de los campos incluidos en los registros de actuaciones (e.g., número identificador único, tipo de actuación).

a) Sobre la denegación parcial del acceso al expediente

El análisis de este motivo debe comenzar por la exposición de la doctrina de este Órgano al respecto.

a 1) Doctrina general

La solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la



privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer la denegación de acceso solicitada en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Finalmente, este Órgano ha venido señalando que es contrario a la buena fe que un licitador solicite el acceso a aspectos de la documentación presentada por un competidor cuando él mismo ha declarado confidencial los mismos aspectos en referencia a su propia proposición (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 130/2015, 72/2018 y 57, 134/2019 y 030/2021).

a 2) Sobre el acceso a la oferta de la adjudicataria.



Aplicado lo manifestado en el apartado a.1) anterior al caso analizado, este Órgano considera que no procede el acceso requerido por la recurrente por los motivos que se exponen a continuación:

1) ALTRAFFIC ha presentado un recurso suficientemente fundado con base en la documentación del expediente a la que ha podido acceder (especialmente, informes técnicos, documentación técnica de la adjudicataria, salvo lo declarado confidencial, incluso a la documentación relativa a la oferta económica que se había determinado como anormalmente baja), identificando la infracción denunciada y argumentando extensamente las razones que sustentan la impugnación. Consecuentemente, este Órgano no observa que se haya producido indefensión alguna.

2) Por otro lado, ALTRAFFIC pretende el acceso a datos que ella misma ha considerado confidenciales para su propia oferta, lo que es una actuación contraria a la buena fe, como ya se ha señalado anteriormente.

b) Sobre la exclusión de la oferta de SOMINTEC por incumplimiento de los pliegos

ALTRAFFIC alega, en síntesis, que la oferta de la adjudicataria debe ser excluida por incumplir los pliegos porque no ofrece el módulo “Creación de informes de actuaciones” y porque no presenta “información particularizada para cada funcionalidad”. Asimismo, considera que se ha utilizado la DEMO practicada con el fin de demostrar la disponibilidad de las funcionalidades requeridas para ampliar la oferta presentada, concretamente, en lo que se refiere a la arquitectura de la aplicación, por lo que igualmente ha de ser excluida. Sobre estas cuestiones, se observa lo siguiente:

b 1) Doctrina general sobre la apreciación del incumplimiento de los pliegos por las ofertas de los licitadores



Tal y como ha expuesto reiteradamente este Órgano (ver, por todas, su Resolución 73/2023, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 29/11/2021, nº 1392/2021, ECLI:ES:TS:2021:4369 y la jurisprudencia anterior que cita), no es necesario que las ofertas acrediten expresamente el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones técnicas del contrato porque la mera presentación de la proposición ya supone el acatamiento de la documentación contractual, según el artículo 139.1 de la LCSP. No obstante, cabe la exclusión de una oferta cuando

- (i) no incluya la acreditación, solicitada expresamente por los pliegos, del cumplimiento de una prescripción, o
- (ii) cuando su contenido se oponga frontalmente a dichos pliegos.

b 2) Sobre la solicitud de exclusión de la oferta de SOMINTEC

Aplicada esta doctrina al caso analizado, el motivo del recurso debe desestimarse por las siguientes razones:

1. La recurrente alega que la adjudicataria no ha incluido en su oferta el módulo de “creación de informes de actuaciones” lo cual supone el incumplimiento de una de las funcionalidades requeridas por el PPT (apartado 3.2.7). Sin embargo, consta en la oferta de SOMINTEC en el punto 4.7 del documento B2 que La aplicación permite la consulta y creación de registros relativos a informes de actuaciones sobre Bilbopol ..., y en el informe de valoración se indica expresamente que Atendiendo a las funcionalidades incluidas en la aplicación, el producto de SOMINTEC incluye las funcionalidades requeridas de gestión centralizada; control de acceso y soporte al uso rotativo; gestión de turnos y trazabilidad; consulta, modificación y alta de registros; consulta de vehículos y de personas; denuncias de tráfico y administrativas y transcripción de texto a voz en campos de texto libre. En cuanto a la creación de informes de actuaciones, aunque el producto no cuenta con módulo que realice esta funcionalidad expresamente, en la sesión de demostración se explica que existe otro módulo que podría ser asimilable esta creación de actuaciones, realizando una adaptación para las necesidades de la Policía Municipal de Bilbao. Al respecto, debe señalarse que el apartado 3 del PPT establece que la aplicación



suministrada debe incluir una serie de funcionalidades, entre las que se encuentra la debatida, y que las mismas han de integrarse y adaptarse a los sistemas de los que ya dispone el órgano de contratación. Es decir, no ha de ofertarse un módulo concreto que se llame “Creación de informes de actuaciones” sino que el producto que se vaya a suministrar permita la realización o creación de dichos informes mediante su integración y adaptación al sistema ya existente, en su caso, circunstancia que se da en la oferta de la adjudicataria, como se manifestó y aclaró en la DEMO prevista en los pliegos, y efectuada con el fin de demostrar la disponibilidad de las funcionalidades requeridas. En conclusión, no cabe advertir en la oferta de la adjudicataria ni falta de acreditación del cumplimiento de la prescripción ni oposición al contenido de lo exigido por los pliegos, por lo que no procede su exclusión por este motivo.

2. Tampoco puede aceptarse la exclusión solicitada por la recurrente en lo relativo a que la oferta de SOMINTEC no presenta “información particularizada para cada funcionalidad”, porque dicha afirmación que aparece en el informe de valoración del documento B.2 de la oferta de SOMINTEC ha de ser contextualizada con relación al modo de funcionamiento off-line, tal y como se aclara por el poder adjudicador en el escrito de contestación al recurso. Y es que, además, no puede ser de otra forma, pues el apartado del informe de valoración en el que se ha basado la recurrente para el presente motivo impugnatorio empieza así: El documento B.2 de SOMINTEC incluye toda la información solicitada. Finalmente, y en todo caso, ante la ausencia de alguna información para la valoración de un criterio de adjudicación, como es el caso, debe aplicarse la reiterada doctrina de este Órgano según la cual la falta de cumplimiento o acreditación de un aspecto de un criterio de adjudicación puede suponer una puntuación menor o incluso nula en dicho criterio, pero no la exclusión de la oferta (ver, por ejemplo, la Resolución 102/2022 del OARC / KEAO), tal y como ha ocurrido en el presente supuesto en el que la oferta de la adjudicataria ha obtenido una menor puntuación que la de la recurrente.



3. Finalmente, y en lo que se refiere a la extralimitación de la DEMO alegada por la recurrente, hay que señalar que la demostración del producto ofertado establecida en el pliego, no es más que una prueba o forma de acreditación de que lo ofertado cumple con las funcionalidades exigidas por el PPT. A partir aquí, la recurrente no acredita que dicha prueba haya servido para reelaborar la oferta o modificarla, circunstancias ambas que sí implicarían la exclusión de aquélla, más allá de señalar que se ha utilizado la DEMO para ampliar otros aspectos de la oferta (Arquitectura de la solución propuesta, apartado 3.1.1 del PPT). Al respecto, debe señalarse que las aclaraciones solicitadas al respecto por el poder adjudicador y relativas a las especificaciones generales de la aplicación y entre las que se encuentra la arquitectura de la solución, no infringen de ninguna manera el objeto previsto de la DEMO, pues hacen referencia precisamente a cuestiones generales que abarcan las funcionalidades concretas que se examinan durante la prueba. Por otro lado, dichas aclaraciones fueron solicitadas a todas las licitadoras, incluida la recurrente que también dio explicaciones en la DEMO sobre el encaje e integración de los sistemas existentes con la solución/arquitectura ofertada, de forma que no puede entenderse que se haya infringido el principio de igualdad de trato durante la realización de la prueba.

c) Sobre la falta de motivación de la ampliación del plazo de presentación de ofertas

La recurrente alega que la adjudicación ha de ser anulada por la falta de motivación en la ampliación del plazo para la presentación de ofertas. Si bien no consta en el expediente motivación alguna por la que se decidió la ampliación de dicho plazo ni que dicho acuerdo se publicara en el perfil del contratante con anterioridad al vencimiento del primer plazo establecido, estas deficiencias procedimentales, ciertamente graves, no implican, sin embargo, la nulidad de la licitación y, concretamente, de la propia adjudicación en estos momentos como pretende la recurrente, porque (i) consta en el expediente que tanto la recurrente como la adjudicataria presentaron su oferta en el plazo ampliado, esto es,



hicieron uso de dicha ampliación para la elaboración de sus ofertas, de forma que el principio de igualdad de trato no ha sido vulnerado y (ii) la recurrente no ha acreditado qué concreto perjuicio le ha causado dicha inmotivada ampliación en relación con el acuerdo de adjudicación que ahora se impugna, pues, además de lo anteriormente indicado, la solicitante de dicha ampliación finalmente no participó en la licitación.

Consecuentemente, este motivo de impugnación ha de ser desestimado.

d) Conclusión

A la vista de lo expresado en los apartados anteriores, el recurso debe desestimarse íntegramente. Sin embargo, no cabe acceder a la petición de la adjudicataria impugnada relativa a la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP para los recursos temerarios o interpuestos con mala fe, pues la impugnación el recurso no carece de argumentos jurídicos, aunque hayan sido rechazados.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Suministro, integración y adaptación móvil policial para la implementación de tecnologías de movilidad”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko azaroaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de noviembre de 2023